

31-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas del día diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 21 y 22, se requirió informe al Ministro de Agricultura y Ganadería, en el marco de la investigación preliminar; en ese contexto, se recibió escrito de la directora de la Oficina de Asesoría Legal *ad honorem* del Ministerio de Agricultura y Ganadería (f. 24).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante refiere que, a partir del diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro al ocho de febrero del mismo año, el vehículo placas: N 11-767, marca: *Toyota*, identificado como propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería (en lo sucesivo MAG), es utilizado por el conductor para llevar “a sus hijas” (sic) a un colegio, ubicado en el distrito de Santa Tecla, municipio de La Libertad Sur, departamento de La Libertad.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El vehículo placas N-11-767, clase camioneta, marca *Toyota*, modelo 4 Runner, color azul, 4x4, año dos mil cuatro, es propiedad del MAG; el cual durante el período comprendido entre los días diecinueve de enero al ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se encontraba asignado al señor

_____, director de la Oficina de Comunicaciones del MAG. Ello de conformidad con: a) informe del Viceministro de Agricultura y Ganadería *ad honorem* y Encargado del Despacho Ministerial (ff. 7 al 8); b) copia simple de tarjeta de circulación del vehículo placas N 11-767 (ff. 15).

ii) La finalidad institucional del referido vehículo es el servir de apoyo en trabajos de campo y administrativos; asimismo, su conducción se encuentra habilitada en horario laboral y en horario extraordinario, por lo cual posee autorización para que el vehículo quede en resguardo fuera de las instalaciones de la institución, en particular, en la residencial Condado Santa Rosa, distrito de Santa Tecla, aunado a ello, no existen reportes o señalamientos de uso indebido del vehículo placas N 11-767, según consta en el memorándum referencia M/TRANS/DL/t-0065-06-2024 de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro suscrito por el Coordinador del Área de Transporte y copias de permiso de salidas en horario no hábil (ff. 12 y 16 al 20).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se determina que el vehículo placas N-11-767, clase camioneta, marca *Toyota*, modelo 4 Runner, color azul, 4x4, año dos mil cuatro, es propiedad del MAG; el cual durante el período comprendido entre los días diecinueve de enero al ocho de febrero de dos mil veinticuatro, fue utilizado por el señor _____, director de la Oficina de Comunicaciones del MAG; asimismo, se ha establecido que el vehículo en comento estaba autorizado para ser utilizado en horario extraordinario y no se tiene registro de reportes o señalamientos de uso indebido del vehículo en cuestión durante el período investigado.

En ese sentido, no se han obtenido elementos suficientes que permitan considerar una posible infracción al deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG, 83 inciso final y 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: